

**EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS COMO MECANISMO PARA INTEGRAR EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

Presentado por:

LINA DANIELA FIGUEROA SAMPER

Presentado a:

Docente. Freddy Peñarete.

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO INTERNACIONAL COMO OPCIÓN DE GRADO
BOGOTÁ D.C
2015**

EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS COMO MECANISMO PARA INTEGRAR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

RESUMEN

La prueba como eje fundamental dentro del aparato judicial, y su debida importancia a la hora de garantizar derechos de rango Constitucional, entra al campo de derecho penal, para garantizar los Derechos fundamentales a las personas que están en curso de una persecución criminal, por vulnerar algún bien jurídico tutelable. Así pues, la prueba prohibida en el sistema colombiano y en el sistema estadounidense cumple función importante, en la medida en que integra el ordenamiento jurídico y garantiza derechos constitucionales regulados por leyes orgánicas, en el caso Colombiano. La intención del escrito es generar una comparación de la función de la figura en ambos Sistemas.

ABSTRACT

The proof as the linchpin within the judiciary, and its due importance in ensuring rights of constitutional status, enters the criminal law, to guarantee fundamental rights to people who are under criminal prosecution, for infringement a legal right. Thus, testing forbidden in the Colombian system and the American system meets important role, to the extent that integrates the law and constitutional rights guarantees regulated by organic laws, in the Colombian case. The intention is to generate a brief comparison of Figure function in both systems.

PALABRAS CLAVES: Derechos fundamentales, prueba prohibida, debido proceso, causa probable.

KEY WORDS: Bill of rights, exclusionary rule, due process, probable cause

INTRODUCCIÓN

Son fines esenciales del Estado: “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*”. Así reza, el artículo segundo de la Constitución.

Pues bien, dentro de la lista establecida en la Carta Política, en la cual, se establecen los denominados derechos fundamentales o de primera generación, se encuentra el derecho al debido proceso, tipificado en el artículo 29. Derecho, que tal, como se mencionó anteriormente, debe ser garantizado por el Estado.

Así pues, el presente trabajo tiene como finalidad establecer, en el marco de un debido proceso, y en especial, en el marco del proceso penal, cual prueba es admitida y puede hacerse valer dentro del juicio y cual prueba definitivamente es prohibida e inadmisibles por ser obtenida como consecuencia de vulnerar un Derecho fundamental. Igualmente, en el desarrollo del escrito se desea generar una comparación de la figura de la prueba prohibida en el Sistema procesal penal estadounidense y el Sistema procesal penal colombiano.

En ese orden de ideas, en necesario, manifestar que el artículo 29 de la Carta Política Colombiana establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgados dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(Negrilla fuera de texto).

Así pues, se evidencia que, dentro de un mismo artículo Constitucional se regula lo concerniente al debido proceso e igualmente se establece que prueba se excluye o es prohibida con ocasión a la vulneración del mismo derecho.

Sin embargo, en el Sistema procesal de los Estados Unidos para hablar de prueba prohibida y del debido proceso, es establecen dos enmiendas. A saber:

IV ENMIENDA: *El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas. Y,*

XIV ENMIENDA: *Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residen. Ningún Estado deberá promulgar o implementar ninguna ley que acorte los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; como tampoco ningún Estado privará de vida, libertad o propiedad sin el*

debido proceso de la ley; ni le negará a ninguna persona en su jurisdicción la protección igualitaria de las leyes.

Teniendo en cuenta que, la ilicitud de las pruebas se generan al ser obtenidas con vulneración a Derechos de rango Constitucional, tanto en el Sistema procesal Estadounidense como en el Colombiano. La pregunta que se desea responder es ¿La exclusión de una prueba dentro del proceso penal puede integrar el sistema judicial?

En ese orden de ideas, es necesario tener como base sólida el concepto de la prueba. Pues bien, según la Real Academia Española la prueba se entiende como la “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”.(Española, 2014). Así entonces, la prueba es el medio por el cual, se quiere soportar un hecho o una serie de hechos. Dicho así, en materia penal, sería el medio o los medios que se requieren para demostrar los hechos producto de una conducta criminal, efectuada por él o los indicados dentro del proceso penal.

Sin embargo, el vocablo va más allá de la demostración de una situación. Pues, la importancia radica en que se obtiene la prueba como medio para lograr el cumplimiento de un derecho sustancial. Así lo afirma (Echandía, 2002) “*sin prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás*”.Igualmente, su importancia se extiende al ámbito Constitucional, en el entendido de que es necesaria para así garantizar la efectividad de los fines del Estado, y en el ámbito social para poder garantizar la seguridad jurídica.(Ferrer, 2013).

Frente a la importancia de la prueba en el ámbito Constitucional y haciendo caso al artículo 4 de la misma “*La Constitución es norma de normas*”. Se debe tener en cuenta, la relación de la prueba en cuanto al debido proceso. Pues bien, *la importancia de la prueba está en relación*

directa con el principio de la necesidad de ésta. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal que tenga de la situación fáctica. (Tirado, 2006). Es decir, el Juez se encuentra sometido para dictar sentencia a lo que se encuentre probado en el marco de un proceso. Si dentro de su decisión, no hay concordancia con lo que se logró probar y demostrar, se estaría frente a una vulneración clara y evidente del derecho fundamental al debido proceso.

Si bien es cierto, se debe tener en cuenta el derecho sustancial como punto de partida, para posteriormente ser desarrollados por el derecho adjetivo o procesal, también es cierto que se deben tener en cuenta las bases rectoras y orientadoras para el desarrollo de todo el aparato judicial, y para el caso en concreto, para obtener un debido debate adversarial dentro del desarrollo del proceso penal. Entonces, los principios de la prueba que se establecen dentro del procedimiento penal son:

Principio de presunción de inocencia: Se establece en artículo 29 de la Carta Política y en el artículo 7 del Código de procedimiento penal. A saber: **Artículo 29 C.P** “ (...) *Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable (...)*”. Y **Artículo 7 del C.P.P** “*Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal*”

Principio del derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse: Establecido este, en el artículo 33 de la Carta Política. A saber: “*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*”.

Principio de legalidad: Para hablar de este principio, se debe tener en cuenta, el Artículo 4, el cual afirma que “*La Constitución en norma de normas (...)*”. Dicho principio de rango Constitucional y por tanto de obligatorio cumplimiento. Igualmente, del principio de legalidad se desprende lo correspondiente al bloque de constitucionalidad, pues tal, como lo afirma el artículo Constitucional correspondiente “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)*”, en concordancia con el artículo 3 del C.P.P, el cual expone “*En la actuaciones prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estado de excepción, por formar bloque de constitucionalidad*”y, el artículo 276 del C.PP “*La legalidad del elemento material probatorio y evidencia física depende de que en la diligencia en la cual se recoge o se obtienen se haya observado lo prescrito en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Colombia y en las leyes.*

Principio a la libertad probatoria: Dicho principio lo desarrollan los artículos 23 y 360 del Código de Procedimiento Penal. A saber:

Artículo 23. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.

Artículo 360. Prueba ilegal. El juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código.

Principio de contradicción: Este principio conlleva a un doble derecho. 1. El derecho de conocer de todos los actos de investigación y de prueba y; 2. El derecho a controvertirlos interviniendo desde su formación desde su formación (Defensoría del Pueblo, s.f.). Así pues, se materializa en los siguientes artículos del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 15. Contradicción. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.

Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado.

Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. “(...)

3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado. (...)”

Artículo 378. Contradicción. Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el juicio, o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pública.

Principio de inmediación: La inmediación es el contacto directo con las demás personas que intervienen en el proceso especialmente con los testigos. El principio de inmediación establece que únicamente se estima como prueba la que reúne dos requisitos: 1. Haber sido producida o incorporada en forma pública,

oral, concentrada y sujeta a contradicción en el juicio y; 2. Ante el juez de conocimiento. (Defensoría del Pueblo, s.f.).

Principio de concentración: La intención de este principio es que toda la actividad judicial recaiga en una sola etapa, para así tomar decisiones para los casos en concreto. Este principio se materializa en los siguientes artículos:

Artículo 17. Concentración. Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso el juez velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto.

Artículo 454. Principio de concentración. La audiencia del juicio oral deberá ser continua salvo que se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad, y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión.

El juez podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas cuando no comparezca un testigo y deba hacérsele comparecer coactivamente.

Si el término de suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, sobre todo de los resultados de las pruebas practicadas, esta se repetirá. Igual procedimiento se realizará si en cualquier etapa del juicio oral se debe cambiar al juez

Principio de doble instancia: Este principio hace referencia al recurso de apelación. Especialmente se establece como garantía al derecho a solicitar y controvertir las pruebas en el proceso, los autos y sentencias que determinen sobre la admisibilidad de las pruebas y afecten la práctica de las mismas (Defensoría del Pueblo, s.f.). Entonces, este principio se materializa, primeramente, en la Carta Política en su **Artículo 31**. “*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (...)*”. Igualmente, en la ley 906 de 2004. A saber:

Artículo 20. Doble instancia. *Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.*

Artículo 176. Recursos ordinarios. *Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.*

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

Entonces, si se tiene la definición del vocablo prueba y en consecuencia su importancia en el ámbito Constitucional, legal y social, y los principios rectores de la prueba dentro del proceso penal Colombiano. Es necesario, introducirse en la figura de la licitud, inconstitucionalidad y legalidad de las pruebas. Pues bien, para afirmar que una prueba es ilícita se debe tener en cuenta que la ilicitud se presenta cuando se presenta violación de las garantías del investigado, acusado o juzgado, igualmente la ilegalidad se despliega en la medida en que se obtiene la prueba vulnerando el ordenamiento jurídico. Y se presenta una nueva figura que se determina como las pruebas inconstitucionales, las cuales se refieren a aquellas que se obtiene violando derechos fundamentales. (SU- 159, 2002)

La Carta Superior, establece todos aquellos principios, valores, derechos y deberes que se le deben al pueblo Colombiano. Sin embargo, es por medio de una ley orgánica en donde se regulan y desarrollan todas aquellas prescripciones establecidas en la misma. Así pues, en materia procesal penal, y con ocasión a regular aquellas garantías Constitucionales de las personas involucradas dentro de un proceso penal, se promulga la Ley 906 de 2004, por medio de la cual se expide el nuevo código de procedimiento penal, que hasta la actualidad conserva su vigencia. La Corte Constitucional, en su función de velar por la integridad de la Carta Superior, en materia procesal penal, en el año 2005 manifiesta que:

“(...) En garantía de los derechos fundamentales del inculgado, para la definición de la verdad y la realización efectiva de la justicia, teniendo presentes los derechos de las víctimas. Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, que toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales. (...).

El nuevo sistema procesal penal es perfectamente armónico con la Constitución de 1991, la cual operó una constitucionalización del derecho penal, entre otras materias, pues allí se reconocen derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la libertad, que deben ser respetados a todas las personas, en todo momento, así como las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial, a fin de impedir el desconocimiento de los mencionados derechos (...)”(Sentencia, 2005)

En ese orden de ideas, se evidencia como el Congreso por medio de las leyes regula lo concerniente al derecho fundamental del debido proceso. Así pues, vale afirmar que para el caso

en concreto, el artículo 29 Superior, en su último inciso afirma que “*Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso*”, lo que lleva a establecer que es el procedimiento que se le da a todas aquellas pruebas que sean obtenidas bajo la vulneración de las prescripciones establecidas en la Carta Política. Así entonces, se entraría a hablar de la denominada *Regla de exclusión*, que no es otra cosa sino la inadmisión de las pruebas obtenidas ilícitamente, las cuales, en concordancia con la Carta Política y la Ley 906 de 2004, no serán tenidas en cuenta dentro de la etapa procesal del juicio oral e igualmente toda la evidencia física y elementos materiales probatorios, en la etapa de instrucción, antes de ser descubiertas y pretender hacerlas valer en el juicio oral. Así, cuando se alega que una prueba es declarada nula, lo que conlleva es a la inexistencia de la misma, luego no se hará valer dentro del juicio oral. Esto no quiere decir que dicha exclusión vaya afectar la decisión del juez, al decidir la condena o absolución del procesado, a excepción que la defensa o la fiscalía aleguen y logren demostrar que dicha prueba era tan contundente para que el juez la valorara y así tomará la decisión esperada.

Si bien es cierto, que la ley afirma que existe libertad en la medida de aportar pruebas o evidencia física en el marco del proceso, también es cierto que dicha libertad no puede sobrepasar los límites Constitucionales.

Lo anterior se materializa en la ley procesal en los siguientes artículos:

Artículo 23. *Cláusula de exclusión.* Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia

Artículo 360. Prueba ilegal. El juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código.

Artículo 373. Libertad. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.

Sin embargo, la regla de exclusión se ve limitada en los siguientes casos: 1. Vínculo atenuado; 2. Fuente independiente y; 3. El descubrimiento inevitable. La Corte frente a estas excepciones se ha pronunciado y ha manifestado que se materializan en el entendido de que:

*(...) Por **vínculo atenuado** se ha entendido que si el nexo existente entre la prueba ilícita y la derivada es tenue, entonces la segunda es admisible atendiendo al principio de la buena fe, como quiera que el vínculo entre ambas pruebas resulta ser tan tenue que casi se diluye el nexo de causalidad; (iv) la **fuentes independiente**, según el cual si determinada evidencia tiene un origen diferente de la prueba ilegalmente obtenida, no se aplica la teoría de los frutos del árbol ponzoñoso; y (v) el **descubrimiento inevitable**, consistente en que la prueba derivada es admisible si el órgano de acusación logra demostrar que aquélla habría sido de todas formas obtenidas por un medio lícito.*(Sentencia, 2005).

Haciendo un recorrido por la institución de la prueba prohibida en el sistema procesal Colombiano. Es necesario, inmiscuirse en dicha figura en el Sistema procesal estadounidense. Pues bien, en este Sistema se parte de la IV y XIV Enmienda Constitucional. La primera afirma con ocasión a que la prueba es excluida y la segunda establece lo concerniente al debido proceso.

Así, la IV enmienda, cuando afirma que “*El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se*

expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas. Establece, la posibilidad de que la policía en ejercicio de sus funciones y abusando de su autoridad, vulnere derechos Constitucionales. El abuso de autoridad o la injerencia de la policía se puede interpretar de dos formas: 1. Una indebida expedición de la orden judicial a la hora de solicitar el allanamiento de un “establecimiento público o privado”, por carecer de causa probable. Sin embargo, partiendo de la buena fe, el juez puede subsanar dicho procedimiento y así hacer valer la prueba que se obtiene como consecuencia del ejercicio de las funciones policiales. Y 2. Ingresar y vulnerar así la intimidad del que está siendo procesado con la carencia de la orden judicial, caso en el cual la prueba obtenida como consecuencia de dicho procedimiento será excluida e inadmisibles dentro del juicio.

Existe así, dentro del proceso una figura que se torna indispensable, a saber, es la causa probable. Pues bien, se entiende como causa probable como los hechos y las circunstancias que con un buen fundamento y adicionalmente que este razonablemente soportado en un lugar cualquiera se está cometiendo un delito o estará a punto de cometerse. Y es a partir, de ella de donde se expiden las órdenes judiciales, y así garantizar lo establecido en Carta Magna. Sin embargo, existen excepciones a la expedición de dicha orden y en concordancia con la causa probable. A saber: 1. Registro incidental a una detención legal; 2. Cacheo sin causa probable; 3. El consentimiento de la persona interrogada o abordada; 4. A la vista; 5. Vehículos y cosas móviles; 6. En caso de emergencia; 7. En las fronteras; 8. En los Registros administrativos; 9. En el abandono de la propiedad y; 10. En sitios públicos.

Así entonces, frente a la prueba prohibida en Sistema procesal colombiano y el estadounidense, existendiferencias, si bien es ciertadicha figura se crea porque las pruebas obtenidas van en contravía de las prescripciones Constitucionales en ambos sistemas. También es cierto que en el Sistema estadounidense se limita la figura. En el entendido que, esta surge cuando se ha violado 1. El derecho a no declarar contra sí mismo en consonancia con la V enmienda; 2. El debido proceso y; 3. La intimidad e

inviolabilidad del domicilio. Mientras que en el sistema colombiano, se excluyen las evidencias y pruebas por la vulneración de cualquier derecho fundamental de las partes dentro del proceso.

Colombia ha sentado precedente, frente a esta figura en las Sentencias:

- Sentencia T – 008 DE 1998
- Sentencia SU- 159 de 2002: Por el cual se adopta la *exclusionary rule* y las excepciones a la misma. Esta sentencia como integradora de línea.
- Sentencia C- 591 de 2005: Fundamenta los concerniente a la ley 906 de 2004.

Estados Unidos a su vez, al tener un sistema anglosajón, y perseguir el *common law*. Se integra su sistema judicial con una serie de precedentes. Que para el caso en concreto se presentan los siguientes:

- Fallo *Boyd v. United States*.
- Fallo *Weeks v. United States*.
- *Silverthorne Lumber Co v. United States*.
- *Nardone v. United States*.
- *Mapp v. Ohio*.
- *United States v. Leon*

CONCLUSIONES:

Atendiendo al principio fundamental de la prueba, y teniendo en cuenta la importancia de ésta frente a la constitucionalización del derecho penal. Es evidente que dentro del marco de un proceso penal, excluir una prueba obtenida vulnerando derechos de rango Constitucional, no puede atentar contra la finalidad del Derecho, al contrario, es un proceso, por medio del cual se estaría integrando el ordenamiento jurídico y así brindando la seguridad del mismo.

Sin embargo, se puede llegar a pensar que al excluir una prueba, que para alguna de las partes en el desarrollo del juicio oral, era fundamental para demostrar la culpabilidad o no del procesado. Y así, concluir el proceso mediante sentencias condenatorias o absolutorias, éstas son de una u otra forma injustas, pues no se valoraron las pruebas en su totalidad, pese a la forma como se hayan obtenido. Es aquí donde, se debe tener en cuenta el artículo 4 Constitucional, que anteriormente se mencionó. Pues bien, la Constitución es norma de normas y en caso de existir norma alguna incompatible a ella, será tenida en cuenta la norma Superior, es decir, la Constitución. Razón por la cual, una norma obtenida sin tener en cuenta las prescripciones Constitucionales no deben ser valoradas y por tanto, considerarse una situación justa o injusta.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Constitución Política de Colombia.

Ley 906 de 2004.

Defensoría del Pueblo. (s.f.). *La Prueba en el Sistema Penal Acusatorio*. Obtenido de <http://www.adalid.com/material/la%20prueba%20en%20el%20sistema%20penal%20acusatorio.pdf>

Echandía, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I*. Bogotá: Temis.

Española, R. A. (6 de Noviembre de 2014). *RAE*. Obtenido de RAE: <http://lema.rae.es/drae/?val=prueba>

Ferrer, A. G. (2013). *Teoría General de la Prueba*. Medellín: Dike.

Sentencia, C- 591 (Corte Constitucional 09 de Junio de 2005).

SU- 159, 159 (Corte Constitucional 6 de Marzo de 2002).

Tirado, J. (2006). *Curso de Pruebas Judiciales. Parte General. Tomo I*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.